Exp. 4020-2022-EPEN-04052
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0112

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], kilómetro 28 autopista Duarte, provincia Santo Domingo, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Respaldo La Marina,

núm. 31, Los Guandules, Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, imputado, ambos recluidos en el CCR-Najayo Hombres; contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted] (a) Buba, a través de su representante legal, Licdo. Júnior [redacted], defensor público, en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); b) El imputado [redacted] (a) Pichi o Picho, a través de su representante legal, [redacted], en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00132, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos externados en la presente decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME a la parte recurrente, imputados [redacted] (a) Buba y [redacted] (a) Pichi o Picho del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil*

> *veinticinco (2025), al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00132, de fecha 4 de abril 2024, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia, condenó a cada uno a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02008 de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 19 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fueron conocidos los recursos y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Engels M. Amparo Burgos, defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en los recursos de casación, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación de [redacted]. Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de [redacted], en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00085, de fecha 3 de abril del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada o, en su defecto, la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia al que dictó la decisión de marras. Segundo: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública. En cuanto al recurso de casación de [redacted]. Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1419-2025-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en*

fecha 3 de abril del año 2025, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes, el recurso de casación presentado por los procesados* [redacted] *o Buba y* [redacted] *o Pichi o Picho, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril de 2025, ya que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, respetó el cumplimiento del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes, siendo evidente que el juicio que desató el conflicto penal fue conocido dentro del orden procesal correcto, dándole a cada parte y cada imputado la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes con el fin de robustecer sus pretensiones, al no existir violación de la ley por inobservancia, falta de motivación o errónea aplicación de una norma jurídica que establece el 417 de Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones del orden legal (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal) y constitucionales artículos 68, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana) que hacen la sentencia manifiestamente infundada judicial efectiva, al no por violación a la tutela valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las*

pruebas. Los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener responsabilidad del imputado, ya que el contenido de los testimonios ofertados no revela información vinculante tendiente a establecer con precisión una intervención por parte entre sí, y de [redacted], en los hechos que le han sido endilgados, siendo las pruebas testimoniales contradictorias dentro de su propio contenido. Resulta que al momento del análisis de la sentencia motivo de este memorial vemos que la misma violenta al igual que el Tribunal de marras el principio de la sana critica racional, toda vez que al momento de la valoración probatoria el tribunal no observa el punto atacado por la defensa en el recurso de que por el mero hecho de que víctimas se presente ante el tribunal a testificar la víctima no es suficiente el hecho de que la misma haga un recuento del evento vivido, sino que también sea este corroborado por otros elementos de prueba y que de circunstancias periféricas, externas a lo depuesto por los testigos, y por demás parte interesada en el proceso que pueda servir de refuerzo a la teoría fáctica de la parte acusadora, lo que en el caso de la especie no pasó. Resulta como hemos precitado anterior mente los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio se escuchó el testimonio en primer orden de la hija del occiso señor [redacted], declaraciones estas que se recogen en las páginas 7 y 8 de la sentencia de marras, en sus declaraciones en síntesis podemos decir que la misma es a pesar de ser una víctima es una testigo referencial, toda vez de que la misma, al momento de las ocurrencias de los hechos no se encontraba presente, sino que es la esposa de su padre quien le llama en horas de la noche que su padre había tenido un accidente sin darle detalles de lo acontecido, que es una hermana la que le dice que su padre había sufrido una emboscada y que estaba muerto, empero a esto señala a los imputados como las

personas que alegadamente habían cometido los hechos, máxime de que había establecido que no los conocía, que nunca los había visto, porque a ella le habían dicho que fueron estos que cegaron la vida de su padre, personas que ella denomina testigos que se presentaron ante la policía cuando ella estaba interponiendo la denuncia, de las cuales a ninguna de estas ella individualiza diciendo que no conoce, ni mucho menos sabe el nombre de ninguno de ellos, cuestión esta que llama mucho a la atención tratándose del tema que se ventila. En ese mismo sentido la misma continua siendo enfática en su señalamiento a pesar de que mantiene que ella no proporciona nombres de las personas que cometieron los hechos, pero que fueron ellos porque unos testigos imaginarios dijeron que fueron ellos en el destacamento policial cuando ella estaba denunciando los hechos; otro punto llamativo de atención es que esta señala al coimputado como la persona que realiza el disparo contra su padre, a pesar de no haber estado presente al momento del suceso. En ese sentido no entendemos cual fue el estándar que tomó en cuenta el tribunal de juicio para valorar este testimonio donde esta es tan imprecisa y ambivalente en sus declaraciones, demostrando que la misma en sus declaraciones no reúne la veracidad necesaria para dar por sentada la vinculación directa con los hechos y así responsabilizar penalmente al recurrente [redacted]. Resulta que como habíamos dicho anteriormente con relación a estas testigos que fueron a las que el tribunal se refirió, cuya valoración se que encuentran en los literales desde la E hasta la I de las páginas 17-19 de la sentencia de primer grado, dentro de las cuales dice que estas se corroboran con las demás pruebas, donde se hace necesario señalar las de Índoles documental y pericial no se bastan ni obedecen a las declaraciones de las testigos, ya que las periciales como lo es el acta de autopsia y de levantamiento

de cadáver no son más que certificantes y no así vinculantes, es decir que en modo alguno estas den certeza de la vinculación del recurrente con los hechos, que se hacía necesaria a los fines de trazar una línea vinculatoria que se hicieran las pericias necesarias como lo había sido una acta de inspección de lugar a los fines de colectar los casquillos que se pudiesen recoger en la escena del crimen, también a los fines de levantar una prueba audiovisual de cámaras de seguridad del entorno, máxime que la testigo Caroline estableció que en ese entorno si hay cámaras de vigilancia, pero que ella no sabe el por qué el Ministerio Público ni la policía investigativa no la aportó, como también una prueba de parafina o de absorción atómica la cual sea pertinente en busca de trazas de pólvora en el cuerpo del recurrente ya si poder con estos elementos de corroboración periférica poder entonces soslayar el estado jurídico de presunción de inocencia que reviste al justiciable, estado este que ha mantenido incólume a todo lo largo del devenir del proceso. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerados realizadas por los testigos en el juicio de fondo. Resulta de modo más que evidente, que en el caso en cuestión ha quedado más que evidenciado que se encuentra presente el vicio denunciado por el imputado en este medio de impugnación, ya que las reglas para la valoración probatoria no fueron correctamente aplicadas conforme los artículos 172 y 333, así como la suficiencia y certeza que requiere el artículo 338 del CPP", […] por lo que el tribunal en sus considerando citados anteriormente, hace una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la

responsabilidad del ciudadano [redacted], incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal. El tipo penal de asociación de malhechores, De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 Código Procesal Penal establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo

al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo artículo referido, debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales

> *2, 3, 4, 5 y 6 del que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las 19 características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (…). A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. […]*

2.3. El recurrente [redacted] propone como medios los siguientes:

> ***Primer medio:*** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y alegatos- (artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Que el tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Resulta que al momento del análisis de la sentencia motivo de este memorial vemos que la misma violenta al igual que el Tribunal de marras el principio de la Sana Critica Racional, toda vez cine al momento de la valoración probatoria el tribunal no observa el punto atacado por la defensa en el recurso de que por el mero hecho de que se presente ante el tribunal a testificar la víctima no es suficiente el hecho de que la misma haga un recuento del evento vivido, sino que también sea este corroborado por otros elementos de prueba y que de circunstancias periféricas, externas a lo depuesto por los testigos, víctimas y por demás parte interesada en el proceso que pueda servir de refuerzo a la teoría láctica de la parte acusadora, lo que en el caso de la especie no pasó. Resulta como hemos precitado anterior mente los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio se escuchó el testimonio en primer orden de la hija del occiso señor [redacted], declaraciones estas que se recogen en las páginas 7 y 8 de las sentencia de marras, a pesar de ser una víctima es una testigo referencial, toda vez de que la misma, al momento de las ocurrencias de los hechos no se encontraba presente, sino que es la esposa de su padre quien le Ilama en horas de la noche que su padre había tenido un accidente sin darle detalles de lo acontecido, que es una hermana la que le dice que su padre había sufrido una emboscada y que estaba muerto, empero a esto señala a los imputados como las personas que alegadamente habían cometido los hechos, máxime de que había establecido que no los conocía, que nunca los había visto, porque a ella le

habían dicho que fueron estos que cegaron la vida de su padre, personas que ella denomina testigos que se presentaron ante la policía cuando ella estaba interponiendo la denuncia, de las cuales a ninguna de estas ella individualiza diciendo que no conoce, ni mucho menos sabe el nombre de ninguno de ellos, cuestión esta que llama mucho a la atención tratándose del tema que se ventila. Resulta (pie con relación a los testimonios de [redacted] y de [redacted], testimonios únicos a los cuales el tribunal hace referencia en sus ponderaciones y a los cuales le otorga valor probatorio positivo y establece que se corroboran con los demás elementos de pruebas, se hace necesario destacar lo siguiente entre ambos testimonios, estas testigos a pesar de ser testigos presenciales discrepan en el contenido de la narración de los hechos. En ese sentido no entendemos cual fue el estándar que tomo en cuenta el tribunal de juicio para valorar este testimonio donde esta es tan imprecisa y ambivalente en sus declaraciones, demostrando (pie la misma en sus declaraciones no reúne la veracidad necesaria para dar por sentada la vinculación directa con los hechos y así responsabiliza penalmente al recurrente [redacted]. Resulta que como habíamos dicho anteriormente con relación a estas testigos que fueron a las que el tribunal se refirió, cuya valoración se encuentran en los literales desde la E hasta la I de las páginas 17-19 de la sentencia de primer grado, dentro de las cuales dice que estas se corroboran con las demás pruebas, donde se hace necesario señalar que las de índoles documental y pericial no se bastan ni obedecen a las declaraciones de las testigos, ya que las periciales como lo es el acta de autopsia y de levantamiento de cadáver no son más que certificantes y no así vinculantes, es decir que en modo alguno estas den certeza de la vinculación del recurrente con los hechos, que se hacía necesaria a los fines

de trazar una línea vinculatoria que se hicieran las pericias necesarias como lo había sido una acta de inspección de lugar a los fines de colectar los casquillos que se pudiesen recoger en la escena del crimen, también a los fines de levantar una prueba audiovisual de cámaras de seguridad del entorno, máxime que la testigo Caroline estableció que en ese entorno si hay cámaras de vigilancia, pero que ella no sabe el por qué el Ministerio Público ni la policía investigativa no la aportó, como también una prueba de parafina o de absorción atómica la cual sea pertinente en busca de trazas de pólvora en el cuerpo del recurrente ya si poder con estos elementos de corroboración periférica poder entonces soslayar el estado jurídico de presunción de inocencia que reviste al justiciable, estado este que ha mantenido incólume a todo lo largo del devenir del proceso. El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el

mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y d superación personé; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág.7 de 10), pero de haber obtenido objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] En esas atenciones, al examinar la sentencia impugnada, estima este tribunal de alzada que los juzgadores a-quo, hicieron una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega esta Alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal de los imputados [redacted] (A) Buba y [redacted] (a) Pichi o Picho, por haber cometido los hechos descritos en le acusación en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, es el caso de las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted], quienes ubicaron a los imputados en tiempo y espacio en la escena de los hechos, explicando en qué consistió la participación de cada uno de ellos, testimonios que se corroboran con los demás medios de prueba de la acusación y que el tribunal consideró creíbles, restándole incredulidad subjetiva, ya que no existió ni se probó algún evento previo por el cual puedan surgir animadversión de dichos testigos hacia los imputados. (…)por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez*

que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. esta Corte es de criterio que el vicio invocado por los recurrentes no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: Art 172,- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art 333.-Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se

adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dichos medios deben ser rechazados por carecer de fundamento. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423 2015, refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; siendo lo que ocurrió en este caso, pues la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación,

lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Que, en cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, a partir de los considerandos 16 y siguientes, pág. 22 en adelante, pondera las conclusiones de la defensa técnica, y establece que la pena de un 20 se impuso tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos demostrados, las circunstancias en que estos ocurren, el bien jurídico protegido, el daño irreparable causado ante la pérdida de una vida humana, sin justificación ni necesidad alguna, y la falta de arrepentimiento de los hechos. En tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que; los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial en consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted] fueron condenados a veinte (20) años de reclusión mayor, por el tribunal

de primer grado, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Antes del abordaje propiamente dicho del fondo de las dos instancias recursivas que han sido interpuestas en contra de la sentencia impugnada, es preciso indicar que los dos recursos, interpuestos por [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, máxime cuando ha sido criterio constante que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles; puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; además de que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

arbitrariedad[2].

4.3. En ese sentido, como primera crítica al acto impugnado los recurrentes alegan, en resumen, que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, violentando los artículos 24, 25, 172, 333 y 336 del antiguo Código Procesal Penal y 68, 69.10 y 74.4 de la Constitución, al no ofrecer respuesta acertada, al planteamiento de que las pruebas aportadas al proceso resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que les asistía, toda vez que los testimonios aportados al proceso provenían de parte interesada y resultaron ser contradictorios; difiriendo en identificar la cantidad de personas que intervinieron en el hecho y la ropa que tenían puestas; y que el testimonio ofrecido por [redacted] era referencial.

4.4. De las argumentaciones transcritas en el apartado 3.1 de esta decisión, comprueba esta Sede que el acto impugnado no está afectado de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos dirimidos, así como una motivación precisa y suficiente, lo cual ha permitido constatar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que se verifica que la alzada estableció los motivos por los cuales entendió pertinente el desistimiento de los

[2] Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

medios de apelación que le fueron propuestos.

4.5. En esas atenciones, a través de los razonamientos de la corte de apelación, se colige que el tribunal de primera instancia, efectuó una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de los hechos fijados; ponderación que estuvo ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, prevista en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025[3] y en consonancia con lo preceptuado en los artículos 68, 69.10 y 74.4 de la Constitución; por tanto, no es reprochable la confirmación del fallo condenatorio, ante la contundencia del acervo probatorio aportado por la acusación, que resultó suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que revestía a los imputados [redacted] y [redacted].

4.6. En ese orden de ideas y conforme establecen los recurrentes, fueron incorporados diversos testimonios, teniendo preponderancia las declaraciones de [redacted] y [redacted], testigos presenciales del acto antijurídico, que viajaban en el mismo vehículo de la víctima mortal; quienes coincidieron en el relato

[3] Antiguos artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

del hecho, detallando las circunstancias en que se produjo; narrando que al salir de la iglesia, la declarante Caroline conducía su carro e iba acompañada de un grupo de personas, incluidos menores de edad y que se detuvo a dejar a la testigo Scarlet, en un lugar en el que ellos vieron a un grupo de jóvenes; que el pastor (occiso) que iba sentado al lado de Scarlet se iba a desmontar, entonces escucharon las denotaciones que provenían de las personas que se encontraban en la calle, entre ellos los encartados que estaban armados, alcanzando uno de esos disparos en la cabeza al señor [redacted] que le produjo la muerte. Señalando ambas, de manera directa y sin dubitaciones, al justiciable [redacted] como la persona que le cegó la vida al agraviado.

4.7. Vinculado a lo anterior, es oportuno precisar, respecto al tópico de que las testigos mencionadas y valoradas como positivas son parte interesada; la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sede Casacional ha admitido en múltiples decisiones que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la

persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable.

4.8. Sobre los lineamientos señalados precedentemente, esta Sala Penal observa que fueron observados por el tribunal de mérito, al ponderar las declaraciones a cargo, realizando una valoración en su justa dimensión, amparada en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el *a quo* y validado por la corte de apelación, conllevó a determinar que dichas deposiciones constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

4.9. Que estas declaraciones encontraron ratificación en las pruebas documentales y periciales aportadas por el órgano acusador y en el cuestionado testimonio referencial ofrecido por la señora [redacted], quien narró al plenario los hechos conforme se enteró de los mismos, a través de personas que viajaban en el mismo automóvil que su padre fallecido. Que, como ha sido abordado en numerosas decisiones de esta Corte Casacional, el hecho de que un

testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[4]; como aconteció en el caso que examinamos.

4.10. Al hilo de lo argumentado, con relación al alegato de que la prueba testimonial no fue reafirmada con la prueba de parafina y no fue aportada prueba audiovisual, conviene precisar que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso; que los imputados fueron señalados como las personas que realizaron disparos a las víctimas, una de ellas declarante en el juicio de fondo, lo cual unido al conjunto probatorio de pruebas documentales y periciales, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los impugnantes.

4.11. En efecto, pese a las críticas enarboladas por la parte recurrente, el arsenal probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para construir el fáctico que formó el histórico de los hechos

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia; suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objetos de imputación; por lo que, en tales circunstancias, resultan improcedentes los alegatos contenidos en este primer medio que se analiza, razón por la cual procede su desestimación.

4.12. Como segunda crítica al acto impugnado, los recurrentes recriminan que en el devenir del proceso no se caracterizaron los elementos constitutivos del ilícito de asociación de malhechores, al encontrarse supeditada su configuración a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como señala el artículo 265 del Código Penal dominicano, y en este caso no se pudo establecer que los imputados formaran parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes y solo se les atribuye la comisión de un solo delito.

4.13. Con relación a la queja argüida, esta Corte de Casación ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente[5]. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de

[5] Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal dominicano, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0087/19[6].

4.14. En adición, conviene reiterar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[7].

4.15. Por tanto, esta Sede ha constatado que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida a los imputados [redacted] y [redacted], al demostrarse que las circunstancias de hecho probadas con el acervo probatorio sometido al escrutinio de los juzgadores de la inmediación por la parte acusadora, tal y como se detalla en el cuerpo de

[6] Ver Sentencia núm.TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

[7] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esta sentencia, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, el concurso de infractores por tratarse de dos o más personas que cometieron el delito; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio señalado y existir una adecuada correlación entre acusación y sentencia conforme lo dispone el artículo 342 de Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025[8]; se desestima este vicio, por carecer de asidero jurídico.

4.16. Finalmente, los impugnantes esgrimen que la alzada incurrió al igual que el *a quo* en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal penal vigente al momento de interponer el escrito de casación (actual apartado 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025), pues no tomaron en consideración para la determinación de la pena el hacinamiento de las cárceles ni los aspectos positivos del comportamiento de los imputados, que eran infractores primarios, la función resocializadora de la sanción y el principio de proporcionalidad de la pena.

4.17. De cara al vicio planteado, si bien es cierto que el juez debe

[8] Antiguo artículo 336 del Código Procesal Penal.

tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[9].

4.18. Como ocurre en la especie, pues del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación y los fundamentos que en torno a la pena externó el *a quo*, esta Sala constata que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad de los enjuiciados por la comisión de los delitos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de veinte (20) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para los tipos penales por los cuales fueron juzgados; además, que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideraron las circunstancias en las que se perpetraron los delitos, la gravedad de los daños causados por la pérdida de una vida humana, la conducta posterior a los hechos, así como

[9] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

también el efecto futuro de la condena.

4.19. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como compensación y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.20. En tanto, en virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, debido a que fueron asistidos por la Defensa Pública, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-

2025-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]